



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D. C.  
SECRETARIA GENERAL  
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

**ACTA No. 18**  
**(19 de julio de 2002)**

En Bogotá D.C. a los 19 días del mes de julio de 2002, previa citación, se reunió en la Sala de Juntas de la Alcaldía Mayor de Bogotá, el Comité de Conciliación de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor con la asistencia de los doctores Blanca Elisa Acosta Suárez, Subsecretaria (e) de Asuntos Legales, Byron Plazas, Director (e) de Estudios y Conceptos, José Fernando Suárez Venegas, Director Oficina de Asuntos Judiciales, Wilmar Darío González Buriticá, Jefe Oficina Asesora de Control Disciplinario Interno y Carlos Humberto Moreno, Subsecretario General. En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1214 de 2000, asistió como invitado especial con derecho a voz pero sin voto el doctor Ricardo Bogotá Camargo, en representación de la Oficina Asesora de Control Interno de la Alcaldía Mayor de Bogotá.

**I. ORDEN DEL DIA**

1. Verificación del quórum.
2. Relación y Discusión de las fichas.

**II. DESARROLLO DEL ORDEN DIA.**

1. Verificación del quórum.

Verificada la asistencia de los integrantes del Comité por parte de la Secretaría Técnica, se establece que hay quórum para realizar la sesión.

2. Relación y discusión de las fichas.

2.2 El doctor Felix Antonio Mayorga Díaz, abogado de la Dirección de Asuntos Judiciales, procede a presentar en su condición de apoderado de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, el siguiente asunto: Se pretende estudiar la posibilidad de iniciar acción de repetición con ocasión del proceso No. 14.262, ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, iniciado por el señor **MELQUISEDEC HERNÁNDEZ G.**, contra Bogotá D.C., EDIS.

El demandante estuvo vinculado a la EDIS, entre el 21 de mayo de 1984 y el 27 de diciembre de 1994 como Administrador de Plazas y fue clasificado como trabajador oficial. Terminó el contrato de trabajo según la Resolución No. 4270/94, por supresión de unas dependencias – liquidación de la EDIS – y con Resolución No. 3876/94, se le retiró del servicio de la entidad, acto administrativo que surtió efectos a partir del 27 de diciembre de 1994. Todo lo anterior con fundamento en el Acuerdo 41 de 1993 que autoriza la liquidación de la Empresa.

Los fallos argumentaron que la supresión del cargo no es justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo de acuerdo a jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. Señala que como la entidad demandada invocó como causal de despido la supresión del cargo que desempeñaba por liquidación de la EDIS, y esta no es una de las justas causas contempladas en la Ley. Se concluye que el demandante fue despedido en



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D. C.  
SECRETARIA GENERAL  
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

forma injusta. Esta tesis es expuesta en todas las decisiones judiciales de la EDIS y de allí las condenas.

Por la Convención Colectiva de Trabajo tiene derecho a que se le cancele el valor de la indemnización convencional por despido injusto.

**Conclusión de la Acción de Repetición.**

Presentada por parte del abogado sustanciador de la Dirección de Asuntos Judiciales la ficha correspondiente, y con base en los hechos expuestos, las pruebas recaudadas este comité decide **no** instaurar acción de repetición teniendo en cuenta que la liquidación de la Edis obedeció a lo dispuesto en el Acuerdo 41/93, lo cual constituye una causa legal pero no justa de dar por terminado el contrato de trabajo, se procedió a pagar la indemnización convencional por despido unilateral y a reconocer la pensión sanción; así las cosas no se observa culpa grave o dolo por parte de algún funcionario.

2.2 La doctora Nahir Lucía Zapata Arboleda, abogada externa de la Dirección de Asuntos Judiciales, procede a presentar en su condición de apoderada de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, el siguiente asunto: Se pretende estudiar la posibilidad de iniciar acción de repetición con ocasión de la Acción Popular No. A.P. 99-0580, ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, iniciado por el señor **LUIS SILVESTRE LEAL ORJUELA**, contra Bogotá Distrito Capital – IDR.D.

Fueron destruidos los sardineles y pavimento de la calzada de las calles 18, 18 A y 18 B sur de la ciudad, con ocasión de la construcción del Parque Distrital Velódromo de la 1ª de Mayo, al afectarse varios inmuebles alrededor de la zona, por el acceso y circulación de maquinaria pesada, volquetas doble troque etc.

Se realizó audiencia especial en la cual se suscribió un pacto de cumplimiento donde la Alcaldía Local de San Cristóbal se comprometió a realizar la reconstrucción de lo deteriorado en un plazo de seis meses.

El tribunal aprobó el acuerdo, pero no fijó en incentivo económico de acuerdo a lo contemplado en el art. 39 de la Ley 472 de 1998.

La decisión fue apelada ante el Consejo de Estado, y mediante providencia se decidió confirmar la providencia con excepción del numeral 5 y reconocer a favor de la parte actora un incentivo.

**Conclusión de la Acción de Repetición.**

Presentada por parte del abogado sustanciador de la Dirección de Asuntos Judiciales la ficha correspondiente, y con base en los hechos expuestos, las pruebas recaudadas este comité decide **no** instaurar acción de repetición teniendo en cuenta que el estímulo económico que se pagó al actor popular no está concebido como un castigo para la



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D. C.  
SECRETARIA GENERAL  
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

entidad o persona renuente a cesar la vulneración de los derechos colectivos sino, como compensación por reconocida al actor popular.

2.3 La doctora Nahir Lucía Zapata Arboleda, abogada externa de la Dirección de Asuntos Judiciales, procede a presentar en su condición de apoderada de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, el siguiente asunto: Se pretende estudiar la posibilidad de iniciar acción de repetición con ocasión del proceso No. 13.570 ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, iniciado por el señor **JUSTO PASTOR VASQUEZ RODRÍGUEZ**, contra Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Obras Públicas.

El demandante laboró en la Secretaría de Obras Públicas, desde el 6 de marzo de 1970, mediante contrato de trabajo, el cual termina por decisión unilateral de la demandada a partir del 1 de diciembre de 1990, contenida en el boletín No. 12/90, aduciendo el cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de jubilación la cual era justa causa para dar por terminada la relación laboral.

La primera instancia determinó que al actor se le terminó sin justa causa el contrato de trabajo aduciendo el reconocimiento de la pensión convencional de jubilación, pero sólo se le reconoció la pensión a partir de cuando cumplió 55 años, fecha en la cual adquirió el derecho a recibir la pensión legal de jubilación por cuenta de la Caja de Previsión Social del Distrito.

En cuanto a la indemnización moratoria, no se reconoció, toda vez que se demostró que no se causó ningún perjuicio al retirarlo por cuanto se le canceló un anticipo pensional, es decir, no existió solución de continuidad entre el salario y el dinero que recibía por anticipo pensional.

Absolvió a FAVIDI y a la Caja de Previsión Social del Distrito, declarando probada la excepción de falta de causa para demandar propuesta por las demandadas.

Respecto a la Secretaría de Obras Públicas, declaró no probadas las excepciones propuestas.

La demandante recurrió la providencia en relación con el no reconocimiento de la indemnización moratoria.

El Tribunal al respecto manifestó:

En cuanto a la indemnización moratoria le corresponde a la demandada demostrar que su incumplimiento obró de buena fe, lo cual no se probó. Indica que fue evidente el desconocimiento de las normas convencionales por lo que es del caso imponer la indemnización moratoria a la que absolvió el a-quo, en \$7.126.35 diarios desde el 9 de marzo de 1994 hasta cuando se cancelen las acreencias prestacionales impuestas en la providencia.



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D. C.  
SECRETARÍA GENERAL  
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

### Conclusión de la Acción de Repetición.

Presentada por parte de la abogada sustanciadora de la Dirección de Asuntos Judiciales la ficha correspondiente, y con base en los hechos expuestos, las pruebas recaudadas este comité decide **no** instaurar acción de repetición, toda vez, que de las providencias judiciales no se puede establecer de manera clara si el funcionario que despidió al trabajador causó daño antijurídico por el cual deba responder a título de dolo o culpa grave.

2.4 La doctora Nahir Lucía Zapata Arboleda, abogada externa de la Dirección de Asuntos Judiciales, procede a presentar en su condición de apoderado de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, el siguiente asunto: Se pretende estudiar la posibilidad de iniciar acción de repetición con ocasión del proceso iniciado por el señor **AURELI GARZÓN PAREDES**, contra Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Obras, quien pretendía la indemnización convencional por despido sin justa causa, el reconocimiento de la pensión convencional vitalicia y el pago de las indemnizaciones moratorias a que hubiere lugar.

El demandante estaba vinculado a la Secretaría de Obras Públicas desde el 12 de abril de 1972, mediante el oficio 2373 dio por terminado el contrato de trabajo el cual surtiría efectos a partir del 1 agosto de 1993. La desvinculación obedeció a renuncia presentada por el actor y aceptada por la entidad.

El trabajador pertenecía al Sindicato de Trabajadores, y estaba cobijado por la Convención Colectiva la cual en su art. 38 que hace relación a la pensión vitalicia de jubilación en cuantía del 75% del salario promedio devengado en el último año efectivo de servicios. El objetivo del retiro era el reconocimiento de la pensión de jubilación convencional, mientras cumplía la edad requerida para la pensión legal. El auxilio de cesantía fue pagado con retardo y fuera del periodo de gracia.

La primera instancia estableció que fue el actor quien rompió unilateralmente el contrato de trabajo, no que no era acreedor la indemnización convencional por despido injusto.

Admite que se adeuda la diferencia pensional a favor del actor y sus reajustes legales, los cuales son imputados al Distrito.

Condenó al pago de la indemnización moratoria en lo que en cuanto al auxilio de cesantía.

La segunda instancia consideró que no era procedente la moratoria establecida en el art. 8 de la Ley 10 de 1972, pues ello sólo tiene aplicación en el régimen de trabajadores particulares.

Que se debe dar aplicación al Decreto 797/49, por ser una norma especial con el que se estableció el derecho que tienen los trabajadores oficiales a indemnización moratoria



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D. C.  
SECRETARIA GENERAL  
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

cuando 90 días después de terminado el contrato de trabajo no han recibido el pago de los salarios, prestaciones o indemnizaciones que legalmente les correspondan.

Indicó que para el reconocimiento de la indemnización moratoria es necesario detenerse en el móvil de la conducta patronal, de modo que si en ella aparece la buena fe, es decir la razón atendible de la insatisfacción de la deuda laboral no se impone sanción, y sobre el particular concluye que no se demostró la existencia de razones para justificar la demora en el pago, y por ello confirma la decisión de la primera instancia en todos sus aspectos.

### **Conclusión de la Acción de Repetición.**

Presentada por parte del abogado sustanciador de la Dirección de Asuntos Judiciales la ficha correspondiente, y con base en los hechos expuestos, las pruebas recaudadas este comité decide **suspender** el estudio para instaurar acción de repetición, toda vez que el Comité, considera que se debe pedir una certificación a FAVIDI, donde se solicite constancia si en la fecha en que se debió realizar el pago la esa entidad tenía recursos para hacer ese pago y qué tiempo se demoraban los desembolsos.

**2.5** La doctora Nahir Lucía Zapata Arboleda, abogada externa de la Dirección de Asuntos Judiciales, procede a presentar en su condición de apoderada de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, el siguiente asunto: Se pretende estudiar la posibilidad de iniciar acción de repetición con ocasión del proceso No.57.448 ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral (Juzgado Primero Laboral del Circuito), iniciado por el señor **JAIRO MOSQUERA**, contra Bogotá Distrito Capital – Departamento Administrativo de Acción Comunal Distrital.

El demandante laboró en el DAACD, como trabajador oficial, a partir del 7 de noviembre de 1977, hasta el 30 de septiembre de 1991, en el cargo de conductor II de la Sección de Construcción de la División de Obras Comunales.

El trabajador fue despedido de conformidad con el Boletín No.124/91, la terminación unilateral del contrato de trabajo por parte del empleador, no se realizó con precisión, conforme a lo contemplado en el Decreto 2351/65, en la medida en que no se manifestó al demandante en el momento de la extinción la causal o motivo de esa determinación, por lo cual se le quita validez a la misma y hace que la parte que termina unilateralmente el contrato corra con las consecuencias del despido sin justa causa.

El fallo fue recurrido. La segunda instancia confirma la sentencia de primera instancia, Este fallo deja en claro que como no se realizó el despido de manera clara, precisa y determinada la causa o motivo de esta determinación, la demandada debe correr con las consecuencias propias del despido unilateral y sin justa causa del trabajador. Argumenta que la forma de hacer el despido, es la aplicable a los empleados públicos distritales, y al no realizarse de conformidad con el régimen especial para los trabajadores oficiales, el despido deviene en injusto imponiéndose la procedencia de las pretensiones principales.



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D. C.  
SECRETARIA GENERAL  
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

En conclusión no se realizó por parte de la entidad el procedimiento aplicable para los trabajadores oficiales en torno a su despido, tomando como base las normas que contemplan la materia.

**Conclusión de la Acción de Repetición.**

Presentada por parte del abogado sustanciador de la Dirección de Asuntos Judiciales la ficha correspondiente, y con base en los hechos expuestos, las pruebas recaudadas este comité decide **no** instaurar acción de repetición teniendo en cuenta que no se percibe la existencia de un daño antijurídico por parte de los funcionarios distritales, una supuesta culpa grave por omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinadas por error inexcusable, carencia de causa real y cierta. Por la falta de una formalidad resultó el Estado pagando una condena,

2.6 El doctor Germán Arturo Medina Ávila, abogado externo de la Dirección de Asuntos Judiciales, procede a presentar en su condición de apoderado de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, el siguiente asunto: Se pretende estudiar la posibilidad de iniciar acción de repetición con ocasión del proceso No. CP 00-088, ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, iniciado por **ADPOSTAL**, contra Bogotá Distrito Capital – Departamento Administrativo de Acción Comunal Distrital.

Se suscribió el Contrato No. 021 del 28 de marzo de 1998, suscrito entre el DAACD y ADPOSTAL, cuyo objeto era prestar los servicios de correspondencia, por valor de \$10.000.000, con vigencia hasta el 31 de diciembre de 1998.

Un objeto similar tuvo la Licencia de Crédito 1-0104 del 11 de agosto de 1998 por valor de \$2.000.000 y vigencia de un año.

El 31 de diciembre se venció el contrato en mención y quedó por ejecutar la suma de \$8.770.000 y no se elaboró la prórroga correspondiente.

ADPOSTAL siguió prestando el servicio de correspondencia en 1999, y comenzó a facturar con cargo a la licencia de crédito, cuyo saldo no alcanzó para cancelar la factura R2 033972 de julio 14 de 1999 por \$1.7520.700.

Se concilió, en razón a que efectivamente se prestó el servicio, y se canceló el valor restante más la suma de \$144.576 de la indexación.

**Conclusión de la Acción de Repetición.**

Presentada por parte del abogado sustanciador de la Dirección de Asuntos Judiciales la ficha correspondiente, y con base en los hechos expuestos, las pruebas recaudadas este comité decide **no** instaurar acción de repetición, claro que es necesario tener en cuenta lo siguiente: Toda vez que aunque se cometió un error ya que el servicio se venía



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D. C.  
SECRETARÍA GENERAL  
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

prestando con anterioridad y no se tuvo la suficiente diligencia como para establecer el momento en que se agotaría la suma señalada, producto de un descuido, se tenía que tomar la decisión de conciliar por corresponder estos valores a hechos cumplidos. Es claro para el comité que el monto de la cuantía impide acudir ante la Jurisdicción para iniciar acción de repetición.

2.7 El doctor Germán Arturo Medina Ávila, abogado externo de la Dirección de Asuntos Judiciales, procede a presentar en su condición de apoderado de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, el siguiente asunto: Se pretende estudiar la posibilidad de iniciar acción de repetición con ocasión del proceso 15254, ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, iniciado por la señora **ELSA MARINA VARGAS**, contra Bogotá Distrito Capital – Concejo de Bogotá.

La demandante prestó sus servicios en el Concejo de Bogotá, desde el 22 de diciembre de 1980, inscrita en carrera administrativa mediante Resolución 0282/89, en su condición de Secretaria Ejecutiva IV A, grado 14, (Bibliotecaria).

Mediante Resolución No. 052593 se declaró la insubsistencia del nombramiento de la demandante, que en ese momento ocupaba el cargo de Secretaria Ejecutiva VIII A.

La primera instancia negó las pretensiones de la demanda; consideró que al momento del retiro la demandante se encontraba desempeñando otro cargo, sin que haya demostrado su escalafonamiento en carrera administrativa para dicho cargo, razón por la que en ese momento era de libre nombramiento y remoción y que por lo tanto el acto demandado se expidió en uso de una discrecionalidad legal.

El Consejo de Estado revocó el fallo de primera instancia, declaró la nulidad de la insubsistencia y condenó al pago de los salarios dejados de percibir por la actora desde su desvinculación hasta el reintegro. Se tuvo en cuenta el oficio RS 188-94 de febrero 18 de 1984, oficio que el Departamento Administrativo del Servicio Civil quienes indicaban a la actora, que su cargo de inscripción en carrera administrativa es homologable al cargo de Secretaria VIII A, luego hubo homologación de cargos.

#### **Conclusión de la Acción de Repetición.**

Presentada por parte del abogado sustanciador de la Dirección de Asuntos Judiciales la ficha correspondiente, y con base en los hechos expuestos, las pruebas recaudadas este comité decide **no** instaurar acción de repetición teniendo en cuenta que el oficio del Servicio Civil tiene fecha posterior (febrero de 1994) a la desvinculación de la demandante (diciembre de 1993), dicha información no fue tomada en cuenta por la Mesa Directiva del Concejo, aunque hubiera podido realizarse una consulta previa a la declaración de insubsistencia. Esta conducta es levemente culposa, la cual no da lugar al inicio de acción alguna.



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D. C.  
SECRETARIA GENERAL  
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

2.8 El doctor Germán Arturo Medina Ávila, abogado externo de la Dirección de Asuntos Judiciales, procede a presentar en su condición de apoderado de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, el siguiente asunto: Se pretende estudiar la posibilidad de iniciar acción de repetición con ocasión del proceso No. 48.232 ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral (Juzgado 6 Laboral), iniciado por la señora **AURITA BELLO ESPINOSA**, contra Bogotá Distrito Capital – Departamento Administrativo del Medio Ambiente, quien demandó el reintegro, reclamando la protección foral al momento de la terminación de la relación laboral.

La demandante laboró en el DAMA, entre el 22 de octubre de 1996 y el 15 de septiembre de 1997. La terminación de la relación laboral obedeció a la supresión de su cargo por motivo de la reestructuración de esa entidad.

La primera instancia, condenó a la demandada a reintegrar a la accionante y al pago de los salarios dejados de percibir. Toda vez que se encontraba amparada por la garantía foral.

La Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la decisión de primera instancia.

#### **Conclusión de la Acción de Repetición.**

Presentada por parte del abogado sustanciador de la Dirección de Asuntos Judiciales la ficha correspondiente, y con base en los hechos expuestos, las pruebas recaudadas este comité decide **no** instaurar acción de repetición teniendo en cuenta que la relación laboral, se dio por terminada por motivos de reestructuración de la entidad – atribuciones constitucionales y legales del señor Alcalde Mayor; así las cosas no se observa culpa grave o dolo por parte de ningún funcionario distrital.

2.9 El doctor Germán Arturo Medina Ávila, abogado externo de la Dirección de Asuntos Judiciales, procede a presentar en su condición de apoderado de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, el siguiente asunto: Se pretende estudiar la posibilidad de iniciar acción de repetición con ocasión de la Conciliación Prejudicial No. CP 9612-00, ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, iniciado por el señor **LEO CESAR DIAGO CASASBUENAS**, contra Bogotá Distrito Capital – Concejo Distrital.

El demandante en su condición de Concejal, el 25 de agosto de 1998, reclamó a la Mesa Directiva de la Corporación, el pago de la prima técnica dejada de percibir desde el mes de enero a junio de 1998, la cual fue negada, mediante las resoluciones 001445 y 001637/98.

El apoderado del Distrito propuso reconocer el valor proporcional de prima técnica del Alcalde, basado en datos certificados por el Director de Relaciones Industriales y del Analista de Nóminas del Concejo. Suscribiéndose así el acta correspondiente, la cual fue



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D. C.  
SECRETARIA GENERAL  
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

aprobada por la Sección Segunda, Subsección D del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Las razones que se tuvieron en cuenta para conciliar en este proceso, es que los concejales empezaron a demandar, y empezaron a salir fallos en contra del Distrito, así que se tomó la decisión de conciliar y se acabaron estos procesos anticipadamente y de ese grupo de procesos está este.

**Conclusión de la Acción de Repetición.**

Presentada por parte del abogado sustanciador de la Dirección de Asuntos Judiciales la ficha correspondiente, y con base en los hechos expuestos, las pruebas recaudadas este comité decide **no** instaurar acción de repetición teniendo en cuenta que en un caso similar el Consejo de Estado ordenó liquidar y pagar la prima técnica a otro Concejal. La mesa directiva del Concejo Distrital tuvo razones legales, que generaron duda y de manera prudente no reconoció el pago de la prima técnica, por lo tanto esa conducta no se puede calificar como culpa grave o dolo.

La invitación planteaba tres casos más, los cuales se aplazaron para una próxima reunión.

No siendo otro el objeto de la presente se termina y firma como aparece, una vez leída y aprobada por los que en ella intervinieron.

Las fichas correspondientes a las solicitudes de conciliación y acciones de repetición hacen parte integrante de la presente acta.

  
**Blanca Elisa Acosta Suárez**  
Subsecretaria de Asuntos Legales (e)

  
**Clara Mercedes Moreno Torres**  
Secretaria Técnica del Comité